



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
0531/2022/SICOM.**

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP.

**Sujeto Obligado:** Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Mtro. José Luis Echeverría Morales.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre trece del año dos mil veintidós. - - - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0531/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP.

quien se denomina \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

**R e s u l t a n d o s :**

**Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 202728522000102, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“solicito el Diagnostico que debe realizar la Unidad de Transparencia del Órgano Garante en materia de Transparencia.” (SIC)*

**Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.**

Con fecha nueve de junio del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número OGAIPO/UT/292/2022, suscrito por Joaquín Omar Rodríguez García, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:





“... **PRIMERO.** En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio **202728522000102**, fundamentándome en lo dispuesto por los artículos 6° apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 45 fracción V y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 7, 8 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca doy contestación en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

Con base en las preguntas que desarrolló, las cuales dicen:

“solicito el Diagnóstico que debe realizar la Unidad de Transparencia del Órgano Garante en materia de Transparencia.” (Sic)

“En atención a la prevención efectuada a mi solicitud, es menester precisar que su Unidad de Transparencia tiene la obligación de generar un Diagnóstico por ministerio de Ley, no entiendo el motivo o la razón por la que me esta solicitando que especifique a que Diagnóstico me refiero, ya que por ministerio de Ley, debidamente publicado en el Periódico, establece la obligación de realizar de manera periódica un Diagnóstico respecto las mejoras implementadas a efecto de garantizar el acceso a la información y datos personales de toda la ciudadanía sin importar alguna discapacidad o situaciones de lenguaje.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se me brinde la información solicitada "Todos los diagnosticos de la Unidad de Transparencia del Órgano Garante" " (Sic)

Le informo que adjunto encontrará en formato PDF, el *Diagnóstico para garantizar las condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables 2022*, que emite esta Unidad de Transparencia.

De igual forma, le comunico que en años anteriores no se emitió el diagnóstico para garantizar las condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables, por los ahora extintos Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca (IAIP), Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca (COTAIPO), así como, Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (IEAIP).

**SEGUNDO.** Se hace de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Adjuntando en formato PDF archivo respecto de lo que dice ser “*DIAGNOSTICO PARA GARANTIZAR LAS CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A GRUPOS VULNERABLES*”.

### **Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha dieciséis de junio del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*“El Sujeto Obligado solo anexa un Diagnostico correspondiente a mayo 2022, cuando por ministerio de Ley, el sujeto obligado tienen la obligación de generar más Diagnósticos, lo cual, lo evidencia a que generó el Diagnóstico que anexo a su respuesta, derivado a mi solicitud, sin que cumpliera con lo establecido por la Ley. De igual manera, se deberá iniciar el procedimiento respectivo y se me deberá informar lo propio respecto de los demás Diagnósticos, además de no anexar copia de la aprobación de su Comité de Transparencia.” (sic)*

### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 137 fracciones IV, V y VII, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiuno de junio del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0531/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### **Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha ocho de julio del año dos mil veintidós, se tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número OGAIPO/UT/361/2022, suscrito por el Licenciado Joaquín Omar Rodríguez García, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:





**C. Joaquín Omar Rodríguez García**, con el carácter de Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que acreditó en términos de los nombramientos de fechas primero de noviembre de 2021 y doce de noviembre del año 2021 respectivamente, expedidos por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como el correo oficial: [unidad.transparencia@ogaipoaxaca.org.mx](mailto:unidad.transparencia@ogaipoaxaca.org.mx); por este medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como en términos del artículo 14, fracción II, incisos a) y f), del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito mencionar los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

**PRIMERO.** El día veinticuatro de mayo del año dos mil veintidós se presentó vía Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, cuyo folio asignado fue el **202728522000102** en donde se requirió lo siguiente:

*"solicito el Diagnostico que debe realizar la Unidad de Transparencia del Órgano Garante en materia de Transparencia." (Sic)*

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 45 párrafo V y 128 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con

fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintidós fue prevenida la solicitud de acceso a la información folio **202728522000102**, señalando lo siguiente:

*"Estimado(a) solicitante: Con fundamento en los artículos 45 párrafo V y 128 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; se previene la solicitud de información de folio 202728522000102, y para no afectar su derecho de acceso a la información, se le requiere para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente oficio, especifique la información requerida. Se adjunta archivo. Atentamente C. Joaquín Omar Rodríguez García Responsable de la Unidad de Transparencia" (Sic)*

**TERCERO.** Con fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintidós la persona solicitante responde a la prevención a la solicitud 202728522000102 de la siguiente manera:



*"En atención a la prevención efectuada a mi solicitud, es menester precisar que su Unidad de Transparencia tiene la obligación de generar un Diagnóstico por ministerio de Ley, no entiendo el motivo o la razón por la que me esta solicitando que especifique a que Diagnóstico me refiero, ya que por ministerio de Ley, debidamente publicado en el Periódico, establece la obligación de realizar de manera periódica un Diagnóstico respecto las mejoras implementadas a efecto de garantizar el acceso a la información y datos personales de toda la ciudadanía sin importar alguna discapacidad o situaciones de lenguaje. Por lo anteriormente expuesto, solicito se me brinde la información solicitada "Todos los diagnosticos de la Unidad de Transparencia del Órgano Garante" Sin más por el momento, quedo pendiente de lo solicitado, reiterando que deseo la información por este medio y no puesto a disposición." (Sic)*

**CUARTO:** la Unidad de Transparencia mediante oficio OGAIPO/UT/292/2022 de fecha 08 de junio del año dos mil veintidós la Unidad de Transparencia da contestación a la solicitud de acceso a la información folio **202728522000102**, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, indicando lo siguiente:

*"Estimado(a) solicitante: Por este medio y en vía de notificación remito a usted la respuesta en relación a su solicitud de información folio 202728522000102; asimismo, se le hace saber que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Se adjunta archivo correspondiente a la respuesta solicitada..."(Sic)*

**QUINTO.** Con fecha 27 de junio de 2022, fue notificado a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado el auto de admisión del R.R.A.I 0531/2022/SICOM, otorgando un plazo de 7 días hábiles, empezando a correr los plazos desde el día 28 de junio del presente año, para formular alegatos y ofrecer pruebas.

Ahora bien, de los antecedentes previamente citados y analizados, me permito informar:

**ÚNICO.** Una vez realizado el análisis del motivo de inconformidad del recurrente se advierte que se queja de lo siguiente:

#### Acto que se Recurre y Puntos Petitorios

El Sujeto Obligado solo anexa un Diagnóstico correspondiente a mayo 2022, cuando por ministerio de Ley, el sujeto obligado tienen la obligación de generar más Diagnósticos, lo cual, lo evidencia a que generó el Diagnóstico que anexo a su respuesta, derivado a mi solicitud, sin que cumpliera con lo establecido por la Ley.

De igual manera, se deberá iniciar el procedimiento respectivo y se me deberá informar lo propio respecto de los demás Diagnósticos, además de no anexar copia de la aprobación de su Comité de Transparencia.

**EN ESE ORDEN DE IDEAS, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, DA RESPUESTA A DICHA INCONFORMIDAD, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:**

**PRIMERO.** Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en su calidad de sujeto obligado dio respuesta certera y puntual a lo requerido en la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728522000102 ya que el ahora recurrente solicitó lo siguiente:

*"...solicito el Diagnostico que debe realizar la Unidad de Transparencia del Órgano Garante en materia de Transparencia...(Sic)."*







**SEGUNDO.** Con base en esta petición de información se procedió a realizar la entrega de la información requerida por el solicitante, cabe mencionar que la respuesta otorgada fue con base los criterios que deben observar los sujetos obligados para que garanticen condiciones de accesibilidad y que permitan el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerable, para mayor abundancia me permito citar los criterios:

*"...Primero. Los presentes Criterios son de carácter obligatorio para todos los sujetos obligados a los que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 23. ... (Sic)".*

*Tienen por objeto establecer los elementos que permitan a los sujetos obligados identificar, implementar y promover acciones para que garanticen la participación e inclusión plena, en equidad e igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de los datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad, de conformidad. ... (Sic)".*

*"...Tercero. Los sujetos obligados, en el marco de sus atribuciones, deberán promover e implementar acciones tendientes a garantizar las condiciones de accesibilidad para que los grupos en situación de vulnerabilidad puedan ejercer, en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales. ... (Sic)".*

*Las acciones referidas en el párrafo que antecede, tendrán como finalidad eliminar las brechas físicas, comunicacionales, normativas o de cualquier otro tipo que puedan obstaculizar el pleno ejercicio de los derechos humanos antes mencionados. ... (Sic)".*

*"...Cuarto. Los sujetos obligados habrán de implementar de manera progresiva y transversal en el quehacer diario de las Unidades de Transparencia, entre otras, las siguientes acciones:*

*Ajustes razonables para procurar la accesibilidad, la permanencia y el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras de las personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas, en las instalaciones y espacios de las Unidades de Transparencia y, en su caso, en los centros de atención a la sociedad o sus equivalentes responsables de orientar y asesorar a las personas sobre el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales... (Sic)".*

Estos Artículos a los que hago mención los podrán encontrar en el acuerdo que lleva por nombre **ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, por el que se aprueban los lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la atención de requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; anexo enlace:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5436057&fecha=04/05/2016#gsc.ta  
b=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436057&fecha=04/05/2016#gsc.tab=0)

**TERCERO.** Se hace mención que el recurrente realiza su solicitud de información al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, Órgano que a través del acta de sesión solemne realizada con fecha 27 de octubre del año 2021 hizo del conocimiento a las autoridades federales, estatales, municipales y al público en general que a partir de esa fecha fue instalado e inicio funciones mencionado Órgano; anexo el link del acta mencionada.

<https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/acuerdos/OGAIP-CG-001-2021.pdf>

**CUARTO.** Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, siendo un Órgano de nueva creación, en el marco de sus atribuciones da cumplimiento a lo establecido en los Criterios para que los Sujetos Obligados garanticen condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables, realizó el **DIAGNÓSTICO PARA GARANTIZAR LAS CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A GRUPOS VULNERABLES.**

**QUINTO.** Ahora bien, quiero hacer puntual atención a las palabras del recurrente en cuanto a esto, "... el Sujeto Obligado solo anexa un Diagnostico correspondiente a mayo 2022... además de no anexar copia de la aprobación de su Comité de Transparencia ...(Sic)". Es por demás puntualizar que en lo criterios emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, no se fijan periodos para la realización del diagnóstico de referencia por parte de los sujetos obligados, además que en ningún momento el documento se debe aprobar por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, por tanto, **la información entregada es de octubre 2021 a la fecha de la solicitud de información, no abarca únicamente el mes de mayo de 2022, sin que existan demás diagnósticos realizados por la Unidad de Transparencia.**

Por todo lo anterior a Usted **Comisionado Ponente**, atentamente solicito:

**PRIMERO.** Se me tenga acudiendo rindiendo el informe justificado en tiempo y forma de conformidad con la fracción II y III del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito que al momento de resolver el presente Recurso de Revisión confirme la respuesta de este sujeto obligado por estar apegada a derecho.

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.





## **Sexto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII, y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

## **Considerando:**

### **Primero. Competencia.**

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veinticuatro de mayo del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día dieciséis de junio del año



en curso, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.  
**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**  
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en



los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto. Estudio de Fondo**

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado resulta incompleta como lo refiere la parte Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado el diagnóstico que debe realizar la Unidad de Transparencia del Órgano Garante en materia de Transparencia, dando el sujeto obligado respuesta al respecto; sin embargo, el ahora Recurrente se inconformó con la respuesta.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó en formato PDF el *“DIAGNOSTICO PARA GARANTIZAR LAS CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A GRUPOS VULNERABLES”*, emitido por la Unidad de Transparencia, manifestando además *“...en años anteriores no se emitió diagnóstico para garantizar las condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables por los ahora extintos Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca (IAIP), Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca (COTAIPO), así como Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (IEAIP)”*, sin embargo el ahora Recurrente se inconformó manifestando que el sujeto obligado solo anexó un diagnóstico correspondiente a mayo de 2022, cuando por ministerio de Ley tiene la obligación de generar más diagnósticos, lo cual lo evidencia que generó el diagnóstico que anexó a su respuesta derivado de su solicitud de información, sin que cumpliera con lo establecido por la Ley, debiendo iniciar el procedimiento respectivo e informar sobre los demás diagnósticos, además de no anexar copia de la aprobación de su Comité de Transparencia.

Al formular sus alegatos, el sujeto obligado manifestó haber atendido la solicitud de información en tiempo y forma y de manera íntegra, precisando además que



“... **CUARTO.** Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, siendo un Órgano de nueva creación, en el marco de sus atribuciones da cumplimiento a lo establecido en los Criterios para que los Sujetos Obligados garanticen condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables, realizó el **DIAGNÓSTICO PARA GARANTIZAR LAS CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A GRUPOS VULNERABLES.**

**QUINTO.** Ahora bien, quiero hacer puntual atención a las palabras del recurrente en cuanto a esto, “... *el Sujeto Obligado solo anexa un Diagnostico correspondiente a mayo 2022... además de no anexar copia de la aprobación de su Comité de Transparencia ... (Sic)*”. Es por demás puntualizar que en lo criterios emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, no se fijan periodos para la realización del diagnóstico de referencia por parte de los sujetos obligados, además que en ningún momento el documento se debe aprobar por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, por tanto, **la información entregada es de octubre 2021 a la fecha de la solicitud de información, no abarca únicamente el mes de mayo de 2022, sin que existan demás diagnósticos realizados por la Unidad de Transparencia.**

...”

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha ocho de julio del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos del Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Al respecto debe decirse que, en relación a la información solicitada, con fecha cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que permitan el ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables, los cuales, en su numeral Primero, establece:

**“Primero.** Los presentes Criterios son de carácter obligatorio para todos los sujetos obligados a los que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 23.

*Tienen por objeto establecer los elementos que permitan a los sujetos obligados identificar, implementar y promover acciones para que garanticen la participación e inclusión plena, en equidad e igualdad de condiciones y sin discriminación*

*alguna, en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de los datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad, de conformidad con sus atribuciones.”*

Ahora bien, el sujeto obligado remitió en formato PDF, un archivo que contiene información relativa a “*DIAGNOSTICO PARA GARANTIZAR LAS CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A GRUPOS VULNERABLES*”, mismo que consta de 27 fojas, en las que se contiene diversos rubros tendientes a analizar las diversas variables para garantizar las condiciones de accesibilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables, dando con ello atención a lo requerido en la solicitud de información; sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que el sujeto obligado tiene la obligación de elaborar más diagnósticos.

Al respecto, resulta necesario puntualizar, como bien lo refirió el sujeto obligado en sus alegatos, que el actual Órgano Garante inició funciones a partir del día 27 de octubre del año 2021, y si bien la Unidad de Transparencia pudo anexar los diagnósticos elaborados por los anteriores organismos garantes del Derecho de Acceso a la Información Pública, también lo es que la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento de la parte Recurrente que dichos organismos no emitieron diagnósticos en la materia.

Así, en relación a lo manifestado por la parte Recurrente referente a que “*...el sujeto obligado tiene la obligación de generar mas diagnósticos*”, el numeral Sexto de los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que permitan el ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables, establece que los sujetos obligados deberán elaborar y actualizar cada tres años un diagnóstico de las Unidades de Transparencia:

*“Sexto. Para la implementación de las acciones que hace mención el Capítulo II de los presentes Criterios, los sujetos obligados deberán elaborar y actualizar cada tres años un diagnóstico de las Unidades de Transparencia y, en su caso, los centros de atención a la sociedad o sus equivalentes responsables de orientar y asesorar a las personas sobre el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, para identificar y evaluar la situación existente, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar estos derechos a los grupos en situación de vulnerabilidad.”*



De esta manera, conforme a temporalidad del actual Órgano Garante, el diagnóstico proporcionado, mismo que refiere al mes de mayo del año 2022, se encuentra dentro de lo previsto por el criterio que sustenta la elaboración de dicho documento, no observándose que se tenga la obligación de elaborar más diagnósticos al respecto.

De la misma manera, es necesario señalar que la normatividad correspondiente no establece que el Comité de Transparencia de los sujetos obligados deban de intervenir en la formulación del multicitado diagnóstico o para su aprobación, por lo que la inconformidad de la parte Recurrente en relación a “...*además de no anexar copia de la aprobación de su comité de Transparencia*”, resulta infundado.

Es así que, los argumentos esgrimidos por la parte Recurrente como motivo de inconformidad resultan infundados, pues el sujeto obligado proporcionó información de manera plena de conformidad con lo requerido, por lo que resulta procedente confirmar la respuesta.

#### **Quinto. Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

#### **Sexto. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Tercero.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

**Cuarto.** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda





Comisionada

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0531/2022/SICOM.